



HAL
open science

La visita íntima homosexual femenina: perspectivas jurídica y sociológica

Chloé Constant

► **To cite this version:**

Chloé Constant. La visita íntima homosexual femenina: perspectivas jurídica y sociológica. Revista Jurídica del Perú, 2011, 129, pp.49-62. halshs-00676661

HAL Id: halshs-00676661

<https://shs.hal.science/halshs-00676661v1>

Submitted on 5 Mar 2012

HAL is a multi-disciplinary open access archive for the deposit and dissemination of scientific research documents, whether they are published or not. The documents may come from teaching and research institutions in France or abroad, or from public or private research centers.

L'archive ouverte pluridisciplinaire **HAL**, est destinée au dépôt et à la diffusion de documents scientifiques de niveau recherche, publiés ou non, émanant des établissements d'enseignement et de recherche français ou étrangers, des laboratoires publics ou privés.

LA VISITA ÍNTIMA HOMOSEXUAL FEMENINA:
PERSPECTIVAS SOCIOLÓGICA Y JURÍDICAChloé
Constant*Héctor
Rojas Pomar**

REFERENCIAS LEGALES:

- Constitución Política del Perú de 1993: art. 2 inc. 2.
- Código de Ejecución Penal: arts. 42 y 58.
- Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok): Regla 27.

La autora analiza el beneficio penitenciario de visita íntima respecto de las mujeres homosexuales. Así, afirma que este colectivo enfrenta problemas serios de discriminación, entre otros, por el racismo sexista que obedece al modelo heteronormativo dominante en nuestra sociedad. Asimismo, que el Colegiado Constitucional no ha logrado perfilar adecuadamente el concepto jurídico de esta –un híbrido entre beneficio penitenciario y expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad– ni determinar nítidamente el procedimiento de acceso para los internos homosexuales.

INTRODUCCIÓN

La problemática de género en la cárcel se plantea a través de la cuestión de la concepción misma del sistema penitenciario. Así como lo indican Scraton y Moore, el sistema penitenciario ha sido inicialmente concebido para acoger a hombres y se encuentra inadecuado para

responder a las necesidades específicas de las mujeres¹.

Es lo que también subraya la socióloga francesa Coline Cardi cuando denuncia “la no distinción de sexos en materia de tratamiento penal” debido al “carácter universalista del Derecho

* Doctoranda en Sociología por el Instituto de Altos Estudios sobre América Latina (IHEAL), Universidad Paris III – Sorbonne Nouvelle. Investigadora asociada al Instituto Francés de Estudios Andinos (IFEA) en Lima.

** Bachiller en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

1 SCRATON, Phil y MOORE, Linda. *The Prison within. The imprisonment of women at Hydebank Wood 2004-2006*. Human Rights Commission, Northern Ireland, 2007.

Penal”². Asimismo, ella escribe: “En un plano institucional, las mujeres encarceladas nunca están definidas como un público objetivo de los reglamentos o programas penitenciarios, cuando, en otras áreas la categoría de sexo ‘mujeres’ es objeto de disposiciones particulares”³.

Paralelamente a las inadecuaciones en términos de higiene y salud⁴, Scraton y Moore subrayan que “las expectativas acerca del comportamiento de las mujeres, sus respuestas y su participación al régimen, están profundamente marcadas por su pertenencia sexual y cada uno de sus movimientos, acciones y reacciones están escrutadas a través de un lente de ‘feminidad’ impuesta”⁵.

Aparece relevante recurrir a este concepto de feminidad impuesta para abordar la cuestión de la visita íntima homosexual femenina en los penales peruanos. En el contexto penitenciario actual ¿en qué medida el modelo heterosexual dominante puede influenciar y perjudicar a las mujeres homosexuales privadas de libertad?

Esto, a su vez, tiene correlato con el marco legal penitenciario. Tanto el Código de Ejecución Penal como su Reglamento contemplan la visita íntima dentro de los beneficios penitenciarios, pero bajo la óptica de que las relaciones sexuales a mantener son entre hombre y mujer.

Esta circunstancia no resulta sorprendente, ya que la igualdad legal entre sexos recién se recogió expresamente a partir de la Constitución de 1979⁶, mientras que la reforma en la legislación civil recién se cristalizó con la promulgación del Código Civil de 1984⁷.

1. LA VISITA ÍNTIMA FEMENINA: ENTRE MASCULINIDAD DOMINANTE, FEMINIDAD IMPUESTA Y HETERONORMATIVIDAD

1. Del acceso al beneficio de la visita íntima en la población carcelaria femenina

La visita íntima es un beneficio del cual pueden gozar las personas privadas de libertad que se encuentra regido por el artículo 58 del Código de Ejecución Penal:

“La visita íntima tiene por objeto el mantenimiento de la relación del interno con su cónyuge o concubino, bajo las recomendaciones de higiene y planificación familiar y profilaxia médica. Es concedido por el Director del Establecimiento Penitenciario, conforme al Reglamento”.

Veamos en un primer momento en qué medida las mujeres privadas de libertad se ven perjudicadas por su condición sexual.

2 CARDI, Coline. “La difficulté de penser la délinquance au féminin: le rapport de l'altérité”. En: *Haute école de travail social. Genève, conférence-débat La délinquance au féminin, organisée par le Département des institutions, le Service de promotion à l'égalité entre hommes et femmes et l'Office pénitentiaire du canton de Genève*, abril de 2007. Disponible en Internet: <www.geneve.ch/egalite/doc/discours/delinquance-feminin-cardi.pdf>.

3 Ídem.

4 CARLEN, Pat y WORRALL, Anne. *Analysing Women's imprisonment*. Willan Publishing, Cullompton, 2004, p. 41.

5 SCRATON, Phil y MOORE, Linda. Ob. cit., p. 17.

6 **Constitución Política del Perú de 1979**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho

(...)

2.- A la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, opinión e idioma.

El varón y la mujer tienen iguales oportunidades y responsabilidades. La ley reconoce a la mujer derechos no menores que al varón.

(...)

7 **Código Civil**

Artículo 234.- Noción del matrimonio

El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común.

El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

En cárceles de hombres, el acceso a la visita íntima no está efectivamente controlado por las autoridades penitenciarias, excepto en el caso de los establecimientos penitenciarios (EP) de Régimen Cerrado Especial, siendo estos regidos por medidas de máxima seguridad y disciplina. En los demás EP, por la carencia de control por parte de las autoridades a cargo de cada uno, y por la evidente falta de personal disponible, los internos masculinos pueden llegar a tener relaciones sexuales en sus propias celdas durante los días de visita, por más que no se respete la privacidad de la cual dispone el Reglamento del Código de Ejecución Penal (RCEP) en su artículo 202.

En el caso de las mujeres, el trámite para que accedan al beneficio de la visita íntima es largo y engorroso, pues ellas deben cumplir efectivamente con los requisitos de los cuales dispone el RCEP en su artículo 198, puesto que en los establecimientos penales de mujeres las autoridades ejercen un control efectivo del acceso a los pabellones durante los días de visita.

Paralelamente, consideramos relevante la falta de ambientes adecuados para las visitas íntimas en los establecimientos penitenciarios femeninos. Tomemos el ejemplo del primer penal femenino del país, el EP de Mujeres de Chorrillos, donde están disponibles solamente diez cuartos para una población 1,026 internas⁸, de las cuales más de la mitad está en condiciones –de casada o conviviente– para pedir el beneficio de visita íntima. Puesto que estas no pueden tener relaciones sexuales en sus propias celdas y que el acceso a la visita íntima está muy restringido, sustentamos que tal situación atenta contra su derecho a disponer de su cuerpo y sexualidad.

2. Las mujeres homosexuales: cuestiones de igualdad

La no discriminación a los homosexuales es una de las prescripciones del comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas desde junio de 2011. La adopción de esta resolución por parte de la ONU generó gran debate y fue desaprobada principalmente por las organizaciones y países islámicos, pero tal debate y resolución se basan indudablemente en la evidente discriminación que existe a través del mundo hacia hombres y mujeres homosexuales. En el caso del Perú, los casos de discriminación hacia los homosexuales constituyen hechos comunes.

Numerosos son los artículos de la prensa amarilla que relatan abusos de civiles e, incluso, de policías hacia los homosexuales, siendo los hombres las primeras víctimas de ataques físicos. Sin embargo, la homosexualidad femenina tampoco es exenta de represión.

El modelo heterosexual resulta ser una norma socialmente impuesta. Hablaremos aquí de heteronormatividad para retomar el concepto desarrollado por el historiador Carlos Cosme⁹. La heteronormatividad es “un sistema rector de dinámicas sociales en el marco de la modernidad occidental, caracterizado por tres lógicas: a) la heterosexualidad como única forma válida de ser/estar en el campo de la sexualidad y la afectividad; b) la diferencia/discontinuidad de género; c) la dominación masculina”¹⁰.

Para retomar la expresión de Carlen y Worrall, el lente de feminidad impuesto a las mujeres privadas de libertad corresponde a este modelo social que, entre otras cosas, impone la heterosexualidad como la única forma válida de llevar su sexualidad. Consecuentemente, la construcción de esta imagen única de la realidad

⁸ INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPE). *Informe Estadístico*. Lima, setiembre de 2011, p. 14.

⁹ COSME, Carlos; JAIME, Martín; MERINO, Alejandro y ROSALES, José Luis. *La imagen in/decente. Diversidad sexual, prejuicio y discriminación en la prensa escrita peruana*. IEP, Lima, 2007.

¹⁰ *Ibidem*, p. 21.

lleva a una oposición entre lo que “debe ser”, lo que aparece como “natural” y, lo otro, percibido como “anormal”¹¹.

La deshumanización de los homosexuales es ampliamente relevada por los medios de comunicación. Los pocos casos en los que se exponen a las lesbianas como tales, en su condición sexual “anormal”, vinculan a la sexualidad con un aspecto delincente, como fue el caso, por ejemplo, en las detenciones de Abencia Meza, Eva Bracamonte y Liliana Castro.

Dentro de los requisitos que cada interno debe presentar para solicitar el acceso a la visita íntima figuran certificados médicos de la pareja, que aseguren que no padece de VIH/sida ni ninguna otra enfermedad venérea, así como certificados de convivencia o matrimonio, entre otros (artículo 198.2 del RCEP).

Por la presentación de la partida de matrimonio civil o una acreditación de la relación de convivencia, las mujeres que tienen acceso al beneficio de la visita íntima cumplen con este requisito, por lo que son exclusivamente relaciones heterosexuales las que se dan en los ambientes de visita íntima.

Al considerar tal situación, subrayamos de nuevo que existe una diferencia marcada entre hombres y mujeres, pues si los hombres pueden recibir a sus visitantes en su celda, pudiendo ser estos hombres o mujeres. Así, los internos masculinos podrían vivir “libremente” su sexualidad, en la medida en que su poder físico y económico lo permita.

“ [E]l acceso a la visita íntima se ve restringid[o] por el certificado de convivencia y matrimonio. Ya que la unión homosexual no es reconocida en el Perú, resulta imposible para las internas homosexuales cumplir con los requisitos [de esta]. [Y se ven perjudicadas en el ejercicio de su derecho a disponer de su cuerpo y su sexualidad.] ”

Al contrario, en el caso de las mujeres, nunca se ha dado el caso de una visita íntima homosexual. Las internas tampoco la solicitan pues, por haber interiorizado las normas sociales vigentes, son conscientes de que el beneficio de visita íntima, restringido aparentemente por la falta de ambientes adecuados, pero impedido concretamente por la heteronormatividad que rige la conducta de las autoridades penitenciarias, está siendo otorgado exclusivamente a parejas heterosexuales y preferentemente casadas.

Basta considerar el trato represivo que sufren las mujeres homosexuales en los penales, tanto por las autoridades¹² como por parte de las internas heterosexuales¹³, para comprender que la lucha de estas mujeres por acceder a sus derechos está siendo ampliamente impedida.

3. Estudio de caso: El EP Mujeres de Chorrillos

En los EP femeninos, si el acceso a la visita íntima es difícilmente accesible, por una parte por el problema de sobrepoblación y, por otra parte, por cuestiones de salud, las dificultades están también indudablemente vinculadas, aunque de forma indirecta, a una cuestión moral.

La sobrepoblación del EP de Mujeres Chorrillos I es consecuente: inicialmente previsto para albergar a 300 mujeres cuando fue inaugurado en 1952 por el presidente Manuel A. Odría (Odría, 1952), el establecimiento alberga actualmente a 1026 mujeres (INPE,

11 *Ibidem*, p. 87.

12 CONSTANT, Chloé. “Relaciones entre internas y guardias en el penal de mujeres de Lima: análisis de las desigualdades de trato”. En: *Bulletin de l’Institut Français d’Études Andines*. Nº 40, Vol. 2, pp. 411-418, en prensa.

13 CONSTANT, Chloé. *Solidarité et inégalités. Le centre de détention de femmes Santa Mónica à Lima*. IHEAL, CREDAL, coll. Chrysalides, París, 2011, pp. 98-103.

setiembre-2011). En la actualidad, el pabellón reservado para las visitas íntimas está ocupado en el primer piso por internas problemáticas (soplonas, esquizofrénicas) o mujeres embarazadas. Queda, entonces, disponible solamente el segundo piso de este pequeño pabellón para la visita íntima, lo que representa 10 habitaciones. Al observar tales cifras, resulta comprensible la imposibilidad de las autoridades de otorgar el beneficio de la visita íntima a todas las internas que lo soliciten. Sin embargo, es notable que existan barreras que no dependen directamente de un impedimento infraestructural.

En primer lugar, como ya mencionamos más arriba, hay que observar los requisitos solicitados para la visita íntima. Los principios morales que mandan en la sociedad peruana, regida por una masculinidad dominante¹⁴, hacen que la única institución viable en términos de pareja sea la del matrimonio. Tales disposiciones morales tienden a la adopción de medidas institucionales que encuentran un eco cierto en las cárceles femeninas. En efecto, la solicitud de acceso a la visita íntima se ve restringida por el certificado de convivencia y matrimonio. Ya que la unión homosexual no es reconocida en el Perú, resulta absolutamente imposible para las internas homosexuales cumplir con los requisitos de la visita íntima. Se puede afirmar, entonces, que las internas que no cumplen con el modelo social dominante se ven perjudicadas en el ejercicio de su derecho a disponer de su cuerpo y su sexualidad. El encierro penitenciario, si bien constituye un castigo social, no debe afectar a los derechos humanos.

En segundo lugar, las restricciones morales constituyen un perjuicio para la población

penal homosexual. Detrás de las rejas opera un racismo sexista¹⁵, que obedece al modelo heteronormativo dominante. En efecto, numerosas son las internas homosexuales que declaran sentirse discriminadas por las autoridades penitenciarias¹⁶. A diario tienen que cuidar su conducta aún más que cualquier interna, pues cualquier digresión en su comportamiento sería doblemente castigado por las autoridades. Así comenta una joven interna sobre su relación con las guardias:

“Te miran siempre, siempre están viendo con quién paras y qué haces, son pesadas, esperan que cometas algo que no es para meterte al hueco”¹⁷.

En el discurso de esta interna trasparece la imposición de la norma, a través del uso de la expresión “algo que no es”. Esta mujer, así como varias internas, han interiorizado normas sociales que, a pesar de ser diferentes de las suyas, son las que dominan y a las que tienen que someterse.

Hasta la fecha, a excepción de un caso aislado que analizaremos más adelante, no ha habido ningún reclamo de una interna homosexual con respecto al derecho a la visita íntima. Más allá de los requisitos formales, esta franja de la población penal ha interiorizado una inferiorización debido a las presiones que pueden conocer o haber conocido. No solamente han sufrido una marginación antes de su ingreso al EP, sino que dentro del penal sufren miradas y comentarios que les impiden desarrollarse plenamente como ciudadanas en el ejercicio de sus derechos. Una interna cuyo aspecto físico remite a una imagen considerada como masculina relataba en estos términos:

14 QUIJANO, Aníbal. “Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina” En: Lander (editores). *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Clacso, Buenos Aires, 1999.

15 BALIBAR, Étienne y WALLERSTEIN, Immanuel. *Race Nation Classe. Les identités ambiguës*. La Découverte, Paris, 1988.

16 CONSTANT, Chloé. “Relaciones entre internas y guardias en el penal de mujeres de Lima: análisis de las desigualdades de trato”. Ob. cit., pp. 411-418, en prensa.

17 Una de las entrevistas realizadas a un grupo de internas del Establecimiento Penitenciario de Chorrillos I, entre los años 2009 y 2010 y que fue publicada en *Solidarité et inégalité. Le centre de détention de femmes Santa Mónica à Lima*. Ob. cit.

“Acá me miraban como si yo fuera no sé qué. Desde que pasé la puerta ¡acá me miraban con una cara! Hasta los Inpes (guardias) cuando llegué me miraban raro”¹⁸.

Finalmente, el acceso al beneficio de la visita íntima no depende solamente de la buena voluntad de las autoridades, cuyo margen de maniobra se ve restringido por las normas legales y la infraestructura, sino que se trata de un problema más amplio cuya solución supondría una modernización del sistema penitenciario. La revisión y modernización de este sistema tiene que tomar en cuenta las particularidades femeninas¹⁹ y las de las internas y los internos no heterosexuales, es decir, no solamente los de los homosexuales, sino también los bisexuales y transexuales. Tal revisión está estrechamente vinculada a los estándares de moral pública, los cuales son indudablemente, por su arraigo histórico, los más difíciles de reformar.

II. LA VISITA ÍNTIMA DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO: LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

1. La visita íntima como beneficio penitenciario según el Código de Ejecución Penal (CEP) y su Reglamento (RCEP)

La legislación vigente considera a la visita íntima como un beneficio penitenciario, esto es, una suerte de premio/estímulo que la autoridad

(judicial o administrativa) concede al interno de acuerdo a la evolución de su conducta durante el tiempo de encierro. Si bien a nivel doctrinario todavía queda pendiente la controversia acerca de su naturaleza jurídica (derecho-incentivo), resulta meridianamente claro que la normativa de ejecución penal ha optado por considerar a los beneficios penitenciarios como incentivos.

La discusión doctrinaria va más allá de un mero asunto terminológico. El reconocimiento legal de un derecho supone el grado más elevado de involucramiento que el Estado asume frente a la defensa de los intereses de la persona humana; una vez comprobada su existencia, no pueden tomarse acciones directas o indirectas que conlleven a su ineficacia o desaparición (principio de progresividad de los derechos humanos), sin que eso signifique en modo alguno que no deba ser configurado por norma con rango de ley²⁰. Por el contrario, los incentivos poseen un nivel de protección y exigibilidad mucho menor, debido a que su concesión depende de un conjunto de variables que difieren en la aplicación del caso concreto: la resolución de la controversia responde a criterios de casuística y la discrecionalidad asume un rol más fuerte²¹.

El bloque legal de la visita íntima viene dado tanto por el CEP como el RCEP. Así, tenemos la descripción de los artículos del CEP²²

18 Ídem.

19 MOLYNEUX, Maxine. “Justicia de género, ciudadanía y diferencia en América Latina”. En: KRON, Stefanie y NOACK, Karoline (editores) *¿Qué género tiene el Derecho? Ciudadanía, historia y globalización*. Tranvía, Verlag Walter Frey, Berlín, 2008, pp. 35-67.

20 Tal como sucede con la libertad de contratación, regulada por el Código Civil.

21 La discrecionalidad, entendida como la facultad de optar por una de varias soluciones razonables, no puede confundirse con la arbitrariedad, esto es, la decisión basada en el puro voluntarismo del órgano emisor (sin motivar adecuadamente)

22 **Código de Ejecución Penal**

Artículo 42.- Beneficios penitenciarios

Los beneficios penitenciarios son los siguientes:

1. Permiso de salida.
2. Redención de la pena por el trabajo y la educación.
3. Semilibertad.
4. Liberación condicional.
5. Visita íntima.
6. Otros beneficios.

y la definición que el RCEP²³ hace sobre la visita íntima y las condiciones en que esta se ejecutará.

A simple vista, acceder a la visita íntima no resulta nada sencillo, sea desde la perspectiva legal o fáctica. Por razones de espacio y acondicionamiento, la gran mayoría de los establecimientos penitenciarios se encuentran hacinados, por lo que habilitar ambientes destinados específicamente deviene en imposible; o si se consigue, no hay condiciones aceptables de privacidad ni de higiene para mantener relaciones sexuales. Tampoco resulta fácil conseguir los certificados médicos que acrediten la buena salud de la pareja del interno, pues suponen un costo sufragado por el interesado y renovable obligatoriamente cada seis meses.

Pese a lo anterior, beneficios penitenciarios como la visita íntima cumplen una función de complementariedad con el tratamiento resocializador y rehabilitador²⁴, aunque esta aseveración no se desprenda nítidamente a partir del CEP²⁵. Desde ahora, enfatizamos esta definición de complementariedad porque el Tribunal Constitucional (TC), como veremos más adelante, considera que los beneficios penitenciarios no tienen la categoría de derecho

fundamental de los privados de la libertad, ni hay mandato supralegal alguno que garantice su aplicación para todos los delitos contenidos en el Código Penal o leyes penales especiales²⁶.

2. La visita íntima como parte del derecho a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú (Exp. N° 01575-2007-PHC/TC)

El caso bajo estudio resulta interesante no solo por la temática que aborda (protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad), sino porque podría implicar un cambio en la concepción de la visita íntima bajo el enfoque de igualdad y el libre desarrollo de la personalidad.

La ciudadana Marisol Venturo Ríos, interna por terrorismo, inició un proceso de hábeas corpus²⁷ contra el Instituto Nacional Penitenciario porque la autoridad del penal donde se encontraba recluida le impidió el acceso a la visita íntima, en razón de la vigencia del Decreto Legislativo N° 927. Esta norma con rango de ley, supuestamente, no contempla en su artículo 2 el referido beneficio²⁸.

Artículo 58.- Visita íntima

La visita íntima tiene por objeto el mantenimiento de la relación del interno con su cónyuge o concubino, bajo las recomendaciones de higiene y planificación familiar y profilaxia médica. Es concedido por el Director del Establecimiento Penitenciario, conforme al Reglamento.

23 Reglamento del Código de Ejecución Penal

Artículo 197.- La visita íntima constituye un beneficio al que pueden acceder las personas privadas de libertad procesadas o sentenciadas, que tengan la condición de casados o convivientes. La administración penitenciaria calificará la situación de convivencia de los internos que no siendo casados, tienen relaciones afectivas permanentes.

Artículo 204.- La periodicidad con que pueda concederse la visita íntima, será establecida por el Consejo Técnico Penitenciario, teniendo en cuenta el número de beneficiarios y la infraestructura disponible.

24 “[L]a concesión de un determinado beneficio penitenciario, como la libertad condicional o la semilibertad a favor de un interno, está condicionada a una evaluación judicial previa, consistente en analizar que el tratamiento penal brindado al condenado durante la ejecución de la pena, permita prever que este está apto para ser reincorporado a la sociedad, precisamente por haber dado muestras, evidentes y razonables, de haberse reeducado y rehabilitado”. STC Exp. N° 01593-2003-HC/TC.

25 En verdad, los beneficios penitenciarios se sitúan en el Título II (Régimen penitenciario).

26 Por ejemplo, el delito de violación sexual de menor de edad no contempla ninguna clase de beneficio extracarcelario (semilibertad, libertad condicional o redención de pena por educación o trabajo).

27 Otro aspecto relevante de esta controversia radica en la excesiva duración del litigio (casi 32 meses, desde el 26 de julio de 2006 al 20 de marzo de 2009), inusual para un proceso de tutela “urgente”.

28 Decreto Legislativo N° 927

Artículo 2.- Beneficios penitenciarios a los que podrán acogerse los condenados por delito de terrorismo

Los condenados por delito de terrorismo podrán acogerse a los beneficios penitenciarios siguientes:

Las oficinas competentes del INPE interpretaron que la lista era *numerus clausus*, es decir, que únicamente podían ser concedidos los beneficios incorporados en el referido artículo. Ello no es correcto, pues debió realizarse una interpretación sistemática de la norma y no apartar las disposiciones finales del decreto legislativo en mención²⁹.

¿Qué debe entenderse por “todo lo no previsto”? ¿Es una remisión ante un defecto o un vacío de la ley? Dado que el Decreto Legislativo N° 927 es una norma de ejecución penal especial, la aplicación del CEP deviene en supletoria. Pero, también es, no menos cierto, que en ningún párrafo se prohíbe, expresamente, la visita íntima para los condenados por terrorismo; además, debe observarse que la redención de pena y la semilibertad son beneficios extracarcenarios, mientras que la visita íntima no pertenece a ese grupo. Por ende, se justifica que la norma establezca requisitos más exhaustivos para la expedición de beneficios que impliquen la libertad o acortamiento de pena para condenados por terrorismo, debido a la gran dañosidad social que este delito supone.

Aunque el TC no lo señala, la prohibición de visita íntima no pasó el test de proporcionalidad. Tal como hemos sustentado, resultaría adecuado exigir a los condenados por terrorismo mayores requisitos para acceder a los beneficios penitenciarios que impliquen, directa o indirectamente, la libertad ambulatoria (a fin de prevenir la eventual reanudación de sus actividades sediciosas); por el contrario, desaparecer la visita íntima no es un instrumento disuasivo que coadyuve a la tranquilidad o paz social.

3. Nueva perspectiva jurídica de la visita íntima: ¿beneficio penitenciario, derecho constitucional o punto intermedio?

La sentencia del TC bajo comentario trae una seria complicación para el concepto de la visita íntima, que aparecía bastante claro desde la óptica del CEP y del RCEP. Al efectuar el desarrollo del punto II.1. definimos las principales diferencias entre beneficio y derecho, categorías jurídicas incompatibles entre sí. Fuera de discutir los efectos propios de una resolución del TC³⁰, lo cierto es que la resolución fue favorable a Ventura Ríos y ordenó al INPE restablecer la vigencia del acceso a la visita íntima no solo para la demandante, sino para todos los internos por terrorismo:

“Ordenar al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) que disponga a todos los establecimientos penitenciarios que administra que el beneficio penitenciario de la visita íntima debe ser concedido a los internos e internas por el delito de terrorismo (parte resolutive de la STC Exp. N° 1575-2007-PHC/TC).

Este mandato resulta de suma importancia, pues a diferencia de las habituales resoluciones emitidas por el TC sobre procesos constitucionales de hábeas corpus y amparo, aquí expresamente los efectos trascienden a la persona del demandante y evitan que, posteriormente, otros internos por terrorismo inicien nuevos procesos sobre el mismo asunto de fondo. La *ratio decidendi* de la sentencia del TC apuntaría a sostener que la visita íntima corresponde a todos los internos en la misma situación de Ventura Ríos por ser parte de un derecho fundamental (y con mayor razón para aquellos

1. Redención de la pena por el trabajo y la educación.

2. Liberación condicional.

29 **Decreto Legislativo N° 927**

Segunda [Disposición].- Son de aplicación las normas contenidas en el Código de Ejecución Penal en todo lo no previsto en el presente decreto legislativo.

30 **Código Procesal Constitucional**

Artículo 6.- Cosa juzgada

En los procesos constitucionales solo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo.

no sometidos al régimen especial por terrorismo). Tal hipótesis dista mucho de la mecánica de los beneficios penitenciarios, cuyo rasgo de discrecionalidad colisiona con el de titularidad de los derechos. Al respecto, cabe mencionar el voto del magistrado Vergara Gotelli:

“17. (...), el asunto de la visita íntima, por así decirlo, más que la denominación legal que pueda fijársele encarna en su naturaleza y ámbito de desarrollo a la capacidad de cada persona de poder ejercitar aquella parte de su naturaleza biológica en función a su autodeterminación y necesidad física y psíquica, pues su prohibición compromete el normal ejercicio de derechos fundamentales inherentes a la persona humana que no habrían sido afectados por la sentencia condenatoria (...).

20. (...), la prohibición de la visita íntima a los internos, en mayor o menor medida, afecta los derechos a la salud e integridad personal en su ámbito psíquico puesto que la práctica sexual no siempre se resume a la práctica física del coito sino que para la pareja humana también involucra el afecto, el cariño, la ternura, el romanticismo, la comunicación en sus diversos aspectos, la confianza y la seguridad entre otros, complejidad fisiológica, emocional y sentimental del ser humano que con la abstinencia sexual forzada repercutirá en el estado psíquico del interno conduciéndolo de ese modo a la ansiedad sexual, a la frustración, a la depresión y al sufrimiento por la inseguridad de la fidelidad de su pareja libre, entre otros. En estas condiciones el interno es orientado a ciertas prácticas para mitigarlas, situación que no puede ser propiciada y menos desatendida por el Estado pretextando su validez legal.

No obstante lo anterior, el TC parece entender que la visita íntima es manifestación de un derecho constitucional en tanto y en cuanto contribuye a la profundización del vínculo familiar (que el Estado protege) y a la preservación de las relaciones afectivas estables (vale decir, dentro del matrimonio y la convivencia):

“19. (...), el Estado al permitir la visita íntima está cumpliendo con su deber de especial protección a la familia como institución fundamental de la sociedad reconocido en el artículo 4 de la Constitución. Si bien no es el único mecanismo para cautelar a la familia, el espacio compartido en la visita íntima sí es propicio y necesario para fortalecer los vínculos de la pareja; pues una vez fortalecida la relación de pareja, se facilita la relación armónica con los hijos.

24. (...), tanto para aquellos internos que tengan conformada una familia, el derecho a la visita íntima constituye un desarrollo del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues si bien la privación de la libertad conlleva una limitación razonable del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, es obvio que no lo anula. Y es que la visita íntima es aquel espacio que, como su nombre lo indica, brinda a la pareja un momento de cercanía, privacidad personal y exclusividad que no puede ser reemplazado por ningún otro.

Podemos ver que el perfil de protección de la visita íntima otorgado por el TC no es ilimitado: en principio, están descartados los internos sin ningún tipo de relación afectiva³¹, lo que implica dejar de lado a casi cuatro de cada diez personas privadas de libertad. Como el magistrado Vergara Gotelli anota en su voto, esto puede conllevar una serie de problemas para el recluso y el ambiente de la prisión:

31 El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPE). *Informe Estadístico*. Lima, setiembre de 2011, p. 28, señala lo siguiente: “(...) seguido del estado civil de soltero, que llegan al 40.49 % (19199 internos) y 51.09 % (1507 internas) respectivamente (...)”.

“22. Del otro lado tenemos la restricción de la vista íntima y su implicancia en la integridad de la persona humana. Sostiene a) Elías Neuman en su libro *El problema sexual en las cárceles* (Segunda edición. Editorial Universidad S.R.L. Buenos Aires, año 1982, p. 45) que la inquietud, la infelicidad individual y ciertas enfermedades psicósomáticas del interno se encuentran ligadas a la abstinencia sexual en las cárceles, ello debido a la especial

patología del ambiente carcelario; por otra parte, b) la socióloga especialista en criminología Doris Cooper Mayr advierte en su trabajo acerca de ‘La delincuencia femenina urbana’ (Proyecto Conocyt, Chile, 1996) que la práctica de homosexualidad en los establecimientos penales femeninos ejercida por internas heterosexuales que en su reclusión desarrollan el lesbianismo debido a las carencias afectivas, emocionales y sexuales que las que su mayoría padecen, pues se originan y en muchos casos por coacción a asumir dinámicas de relación sentimental y sexual entre las reclusas llamadas ‘machos’ que se adjudican roles masculinos y las reclusas seleccionadas por aquellas; a su turno, c) Germán Small Arana relata en su obra *Situación carcelaria del Perú y beneficios penitenciarios*. (Editora Jurídica Griljey, Lima, año 2006, pp. 269 y 284) que la abstinencia sexual conduce al interno a depresiones melancólicas, prácticas masturbatorias, ‘al homosexualismo ocasional y a otras actitudes generadas o exaltadas en el ámbito del

“ El primer nivel de impedimento viene dado por las autoridades penitenciarias, que aplican sus leyes (...), por encima de las normas constitucionales y tratados de derechos humanos. [El] principio de legalidad no puede (...) neutralizar el legítimo goce de [los] derechos no afectados por la sentencia condenatoria. ”

encierro; su pareja [quien es ajena a la condena y las normas legales que la regulan resulta conminada indirectamente a la castidad en su relación con el interno], en algunos casos se proyecta a la satisfacción extraconyugal de sus deseos sexuales (...)” (sic).

En síntesis, podemos advertir que la visita íntima (según el TC) forma parte del contenido esencial relativo³² del derecho a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad, pero enmarcado dentro de una

relación afectiva estable. Es decir, la relevancia constitucional de la protección sobre la visita íntima radica en que garantiza el ejercicio de derechos fundamentales y, a la vez, permite cumplir con la obligación del Estado de preservar la familia. Tiene un carácter netamente instrumental.

Si partimos de la hipótesis precedente, ¿cómo es posible explicar este fundamento?:

“28. En sentido similar este Tribunal estima que la permisión de la visita íntima no debe sujetarse a ningún tipo de discriminación, ni siquiera aquellas que se fundamenten en la orientación sexual de las personas privadas de su libertad. En estos casos la autoridad penitenciaria, al momento de evaluar la solicitud de otorgamiento, deberá exigir los mismos requisitos que prevé el Código de Ejecución Penal y su Reglamento para las parejas heterosexuales”.

El texto parece conferir a los internos homosexuales (y sus parejas) el derecho a mantener relaciones íntimas, basado en el

32 “[L]a teoría relativa del contenido esencial de los derechos fundamentales afirma que este no es preestablecido y fijo, sino determinable solo casuísticamente en atención de las circunstancias del caso y luego de ponderarse los beneficios y perjuicios que se produzcan en él, tanto para el derecho intervenido como para el bien protegido a través de su limitación”. SÁNCHEZ GIL, Rubén. *El principio de proporcionalidad*. UNAM, México, 2007, p. 112.

principio-derecho a la igualdad³³ y a la no discriminación³⁴. Sin embargo, la exigencia de establecer los mismos requisitos que deben acreditar las parejas heterosexuales conduce a la práctica imposibilidad de acceso a la visita íntima, en razón del artículo 198.2 del RCEP: Copia simple de la partida del matrimonio civil o religioso o cualquier otro documento que acredite la relación de convivencia.

Dado que la legislación civil no contempla el matrimonio ni la convivencia entre personas del mismo sexo, ¿cuál sería ese otro documento que sea válido para demostrar la relación afectiva? El margen que tendrían las autoridades penitenciarias para otorgar la visita íntima es muy amplio y variable, pues (hasta el momento) no se conoce que el INPE haya elaborado una directiva, circular o manual sobre el acceso de los internos homosexuales a la visita íntima. Esto significa que tanto el director como el órgano técnico de tratamiento de cada establecimiento penitenciario tienen la potestad de crear sus propios mecanismos, o simplemente rechazar las eventuales solicitudes debido a que no están contempladas “legalmente”³⁵. Obviamente, este escenario contribuiría a incrementar la inseguridad jurídica por falta de predictibilidad en las decisiones de las autoridades de los penales, fuera de conseguir el efecto contrario del mandato de la sentencia y profundizar la sensación de discriminación que sufren, de hecho, los internos homosexuales por parte del personal penitenciario y del resto de la población reclusa.

Por otro lado, si bien el caso Venturo Ríos representa un avance inédito en cuanto a la igualdad de sexos y el ejercicio de los derechos sexuales para los privados de libertad, el TC no ha logrado perfilar adecuadamente el concepto jurídico de visita íntima (ya que resulta ser un híbrido entre beneficio penitenciario y parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad) ni determinar de modo nítido el procedimiento de acceso para los internos homosexuales. No hay que ir muy lejos en el Derecho Comparado para comprobar que Colombia tiene un desenvolvimiento moderno acerca de la visita íntima, gracias al caso Álvarez Giraldo³⁶. La Corte Constitucional colombiana sentó, entre los principales puntos de la sentencia, algunos parámetros de acceso a la visita íntima:

“Con todo, y a falta de reglamentación específica, las autoridades carcelarias bien pueden exigir a quienes pretendan ingresar a los establecimientos carcelarios, cualquiera fuere el motivo, la cédula de ciudadanía y el certificado judicial, a fin de adoptar medidas consecuentes con el mantenimiento del orden y de la disciplina carcelaria, salvo que la exigencia de los aludidos documentos limite los derechos constitucionales de los visitantes e internos hasta desconocerlos”.

“En este orden de ideas, vale precisar que nada aporta el certificado judicial que la señora Álvarez Giraldo no posee ni puede conseguir para el mantenimiento del orden y la seguridad del reclusorio de Manizales,

33 “El derecho a la igualdad ante la ley y en la ley constituye un derecho subjetivo, ya que es una facultad o atributo inherente a toda persona a no ser objeto de discriminación, vale decir, de un trato basado en diferencias arbitrarias”. NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. “El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas”. En: *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña*. 2006, p. 806.

34 “La discriminación sería un ataque o conducta desviada más profunda que la mera diferencia sin fundamento, sería una distinción manifiestamente contraria a la dignidad humana, fundada en un prejuicio negativo, por el cual se trata a los miembros de un grupo como seres diferentes y, eventualmente, inferiores, siendo el motivo de distinción odioso e inaceptable por la humillación que implica a quienes son marginados por la aplicación de dicha discriminación”. *Ibidem*, p. 807.

35 Por lo general, la Administración Pública se ciñe a desarrollar sus actividades según lo estipulado en sus propios reglamentos y leyes sectoriales más que en la Constitución y las sentencias del TC.

36 Inicialmente llegó hasta la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (caso Nº 11656), pero no se llegó a analizar en la competencia contenciosa de la Corte Interamericana debido a que el Estado colombiano se comprometió a revisar su legislación interna. Sin embargo, esto no ocurrió y ante esta omisión Álvarez Giraldo llevó su caso hasta la Corte Constitucional, el máximo órgano de interpretación de la Carta Magna.

durante las visitas que la nombrada solicita se le permita hacer a su pareja, habida cuenta que las autoridades carcelarias conocen los antecedentes de una y otra y son conscientes de su grado de resocialización, pero no se puede desconocer que la insistente negativa de los directores accionados compromete la estabilidad afectiva y emocional de las tutelantes, y por ende la seguridad de los establecimientos carcelarios, en donde las mismas se encuentran reclusas”.

A diferencia del TC, la Corte Constitucional de Colombia establece textualmente la excepción de solicitar los mismos requisitos aplicables a las parejas heterosexuales, si suponen la neutralización de los derechos de las parejas homosexuales y, dentro de la misma línea, prohíbe que la autoridad penitenciaria exija documentos que son jurídicamente imposibles de conseguir. Estas atingencias de la jurisdicción colombiana permiten tutelar de manera más eficiente el derecho a la visita íntima dentro de un marco de igualdad y sin discriminación.

Paralelamente a la jurisprudencia comparada, no puede pasarse por alto el desarrollo a nivel del Derecho Internacional que ha tenido la problemática penitenciaria femenina. Es así que por Resolución de la Asamblea General de la ONU del 21 de diciembre de 2010 se aprueban las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). Más que sustituir a las Reglas mínimas de 1955, las de Bangkok suponen un complemento a la legislación internacional penitenciaria que incide, específicamente, en la población femenina, sus particularidades y el afianzamiento de su derecho a la igualdad en materias como la visita íntima³⁷. Sin embargo,

si bien en las Reglas de Bangkok se contempla la cuestión de igualdad entre sexos, sería recomendable integrar al tratamiento penitenciario la prescripción de no discriminación a los homosexuales emitida por el comité de Derechos Humanos de la ONU en junio de 2011. Ello no dejará de animar nuevos debates que son imprescindibles para alcanzar una igualdad efectiva en el tratamiento de las personas privadas de libertad a escala internacional.

CONCLUSIONES

- Desde la perspectiva social y legal, la situación de las mujeres encarceladas atraviesa una serie de dificultades que repercuten negativamente en el ejercicio de diversos derechos, entre ellos los relativos a la sexualidad. Las conductas sociales referidas al sexo (presentes en las autoridades y trabajadores penitenciarios), así como el diseño de una legislación pensada desde la heterosexualidad constituyen dos elementos que obstaculizan la vigencia del principio de igualdad y el derecho a la no discriminación para los internos homosexuales.
- A escala internacional, la homosexualidad tiende a ser cada vez más objeto de debate para la adopción de medidas igualitarias en materia de derechos ciudadanos. En la Unión Europea, por ejemplo, siete países reconocen el matrimonio homosexual (Islandia, Noruega, Suecia, Países Bajos, Bélgica, España y Portugal) y doce autorizan una forma de unión civil (Irlanda, Reino Unido, Francia, Suiza, Alemania, Dinamarca, República Checa, Austria, Eslovenia, Hungría, Croacia y Finlandia). Mientras tanto, en América Latina, solamente México y Argentina reconocen el

37 Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)

Regla 27.- En caso de que se permitan las visitas conyugales, las reclusas tendrán el mismo derecho a ellas que los reclusos de sexo masculino.

matrimonio homosexual. La adopción reciente de estas medidas en países latinoamericanos dejó el debate encendido en varias naciones vecinas.

- El peso de la Iglesia en cada Estado nacional y su influencia en las esferas públicas y privadas constituyen indudablemente variables que influyen en la inclinación de la balanza hacia la adopción de leyes³⁸ y la evolución de la percepción de la homosexualidad por los pueblos.
- En el caso del Perú, nos encontramos frente a una sociedad en la que el machismo está profundamente arraigado, como lo demostró el estudio llevado a cabo por Demus³⁹ (Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer) en 2003. El machismo constituye una barrera cultural que complementa la barrera moral católica. Según los criterios heteronormativos, los que actúan de manera no conforme con los estándares sociales son definidos como otros, sinónimos de asco⁴⁰, dejadez⁴¹ y hasta peligro.
- Por ende, las personas homosexuales privadas de libertad conocen situaciones de encierro muy discriminatorias, pues se les considera con un lente a través del cual el crimen no radica solamente en su acto delictivo, sino también en su orientación sexual. La criminalización de la homosexualidad se refleja, entonces, en disposiciones como la restricción, por más indirecta que sea, del acceso de las internas homosexuales al beneficio de la visita íntima.
- El primer nivel de impedimento viene dado por las autoridades administrativas penitenciarias, que aplican sus leyes,

reglamentos, directivas y circulares por encima de las normas constitucionales y tratados de derechos humanos. La interpretación resultante cumple con el marco legal de las prisiones, pero lesiona el ejercicio de ciertos derechos y libertades fundamentales. En ese sentido, el principio de legalidad (base de la actuación de la Administración Pública) no puede ser utilizado hasta el punto de neutralizar el legítimo goce de aquellos derechos no afectados por la sentencia condenatoria o el mandato de detención, dentro de las restricciones propias de la privación de libertad.

- Finalmente, la sentencia del TC peruano habría sido menos ambigua si se hubiese precisado el ámbito subjetivo de aplicación de la visita íntima, ya que la fundamentación parece apuntar a que su justificación deriva de la obligación constitucional del Estado de tutelar a la familia, entendida desde el punto de vista legal (esto es, el vínculo jurídico entre padres e hijos) y, por consecuencia, relativiza el derecho de los internos homosexuales.

BIBLIOGRAFÍA

- BALIBAR, Étienne y WALLERSTEIN, Immanuel. *Race Nation Classe. Les identités ambiguës*. La Découverte, Paris, 1988.
- CARLEN, Pat y WORRALL, Anne. *Analysing Women's imprisonment*. Willan Publishing, Cullompton, 2004.
- CARDI, Coline. "La difficulté de penser la délinquance au féminin: le rapport de l'altérité". En: *Haute école de travail social*. Genève, conférence-débat La délinquance au féminin, organisée par le

38 MOLYNEUX, Maxine. Ob. cit., p. 42.

39 SULMONT HAAK, David y PANFICHI, Aldo. *Encuesta nacional sobre exclusión y discriminación*. Demus, Lima, abril de 2003.

40 SILVA SANTISTEBÁN, Rocío. *El factor asco. Basurización simbólica y discursos autoritarios en el Perú contemporáneo*. Red para el Desarrollo de las Ciencias Sociales, Lima, 2008.

41 Este aspecto ha sido particularmente tratado en CHAMBERLAND, Line y THÉROUX-SÉGUIN, Julie. "Sexualité lesbienne et catégories de genre. L'hétéronormativité en milieu de travail" En: *Genre, Sexualité & Sociétés*. N° 1, 2009.

- Département des institutions, le Service de promotion à l'égalité entre hommes et femmes et l'Office pénitentiaire du canton de Genève, abril 2007. Disponible en Internet: <www.geneve.ch/egalite/doc/discours/delinquance-feminin-cardi.pdf>.
- CHAMBERLAND, Line y THÉROUX-SÉGUIN, Julie. "Sexualité lesbienne et catégories de genre. L'hétéronormativité en milieu de travail" En: *Genre, Sexualité & Sociétés*. N° 1, 2009.
 - CONSTANT, Chloé. *Solidarité et inégalités. Le centre de détention de femmes Santa Mónica à Lima*. IHEAL, CREDAL, coll. Chrysalides, París, 2011.
 - CONSTANT, Chloé. "Relaciones entre internas y guardias en el penal de mujeres de Lima: análisis de las desigualdades de trato". En: *Bulletin de l'Institut Français d'Études Andines*. N° 40, Vol. 2, pp. 411-418, en prensa.
 - COSME, Carlos; JAIME, Martín; MERINO, Alejandro y ROSALES, José Luis. *La imagen in/decente. Diversidad sexual, prejuicio y discriminación en la prensa escrita peruana*. IEP, Lima, 2007.
 - COYLE, Andrew. *La Administración Penitenciaria en el contexto de los derechos humanos*. Segunda edición, Centro Internacional de Estudios Penitenciarios del King's College, Londres, 2009.
 - DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Comentarios al Reglamento del Código de Ejecución Penal*. Lima, 2004.
 - FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos y GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter. *La Constitución comentada: Análisis artículo por artículo*. Vol. 1, Gaceta Jurídica, Lima, 2005.
 - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPE). *Informe Estadístico*. Lima, setiembre-2011.
 - LAMAS PUCCIO, Luis. Código Penal digital: *Compendio penal de códigos y normas complementarias*. Gaceta Jurídica, Lima, 2011.
 - MOLYNEUX, Maxine. "Justicia de género, ciudadanía y diferencia an América Latina". En: KRON, Stefanie y NOACK, Karoline (editores) *¿Qué género tiene el derecho? Ciudadanía, historia y globalización*. Tranvía, Verlag Walter Frey, Berlín, 2008, pp. 35-67.
 - NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. "El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas". En: *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña*. 2006.
 - ODRÍA, Manuel. Mensaje del Presidente del Perú, General de División Manuel A. Odría Amoretti al Congreso nacional, 28 de julio de 1952. <<http://www.congreso.gob.pe/museo/mensajes.htm>>.
 - QUIJANO, Aníbal. "Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina" En: Lander (editores). *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Clacso, Buenos Aires, 1999.
 - SÁNCHEZ GIL, Rubén. *El principio de proporcionalidad*. UNAM, México, 2007.
 - SCRATON, Phil y MOORE, Linda. *The Prison within. The imprisonment of women at Hydebank Wood 2004-2006*. Human Rights Commission, Northern Ireland, 2007.
 - SILVA SANTISTEBÁN, Rocío. *El factor asco. Basurización simbólica y discursos autoritarios en el Perú contemporáneo*. Red para el Desarrollo de las Ciencias Sociales, Lima, 2008.
 - SULMONT HAAK, David y PANFICHI, Aldo. *Encuesta nacional sobre exclusión y discriminación*. Demus, Lima, abril de 2003.